

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó soporte de la consignación de indemnización por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, en atención a lo dispuesto en auto del trece de marzo del año en curso. Lo anterior, para lo que estime pertinente.


Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de servidumbre de energía eléctrica instaurado por CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., en contra de Mónica Hortencia Cabezas Leal, y Germán Hoyos Bernal.

ANTECEDENTES

CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.167.867-4 instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, contra los ciudadanos Mónica Hortencia Cabezas Leal, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.693.067, y Germán Hoyos Bernal, identificado con cedula de ciudadanía número 19.364.411, en su calidad de propietarios del predio denominado Lote 1 El Hato, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, ubicado en la vereda El Encanto, jurisdicción de este municipio; como consecuencia de lo anterior, impetró la autorización para la ocupación a favor de CSF San Felipe Continua S.A.S E.S.P., de la franja de terreno correspondiente a 2 hectáreas y 2.329,31 metros cuadrados del aludido inmueble, de conformidad con el plano adjunto.

Dentro de los presupuestos fácticos, señaló el demandante que el valor de la indemnización por la franja de terreno es la suma de cuarenta y seis millones trescientos veintisiete mil noventa y dos pesos (\$46.327.092) por concepto de la totalidad de las obligaciones de la demandante, y se ordene la entrega del título a la parte demandada.

Entre otras disposiciones, solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

La demanda fue admitida, previa subsanación en auto del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y en el mismo se ordenó la notificación del señor Germán Hoyos Bernal, y con posterioridad se ordenó la notificación de la señora Mónica Hortencia Cabezas Leal, en auto del veinticuatro de febrero del mismo año.

En el transcurso del proceso, se logró enterar a ambos demandados de la acción, quienes por medio de apoderado contestaron la demanda, exponiendo reparos sobre el avalúo presentando por la parte demandante, razón por la cual se procedió de conformidad a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 a designar dos peritos, para que hicieran el avalúo a la franja objeto de servidumbre.

Mediante auto del nueve de marzo de dos mil veintidós, y acudiendo al listado brindado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designaron peritos auxiliares para efectuar avalúo a la franja objeto de servidumbre, informado de tal designación la cual fue rechazada, en razón a ello, en auto del veintinueve de marzo siguiente se aceptó el rechazo y se designó nuevo auxiliar de justicia; con posterioridad en auto del siete de junio del dos mil veintidós se procede a designar nuevos auxiliares en atención al rechazo y falta de intereses de los antes designados. En auto del once de julio del dos mil veintidós se acepta nuevamente el rechazo de los peritos, y se procede a designar los siguientes peritos auxiliares en orden de lista, los cuales no se preanunciaron al respecto, por lo tanto en auto del treinta de agosto del dos mil veintidós se designó los siguientes auxiliares en lista; en razón a que los peritos designados en el auto anterior no se pronunciaron, se dispuso por auto del veinticinco de octubre del dos mil veintidós, y acudiendo al mismo listado brindado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la designación como peritos auxiliares, a los profesionales Hildebrando Castillo Castillo, y Flavio José Lugo Buendía, quienes se encuentran debidamente autorizados para inmuebles urbanos, inmuebles rurales, recursos naturales, y suelos de protección, inmuebles especiales, intangibles especiales, para proceder con el avalúo respectivo, los cuales aceptaron el encargo, luego de lo cual allegaron dictamen o informe técnico valuatorio comercial para liquidación de servidumbre eléctrica aérea, el cinco de diciembre de dos mil veintidós. Se corrió traslado del mismo a las partes por auto del doce de enero del dos mil veintitrés; al respecto la apoderada de la accionante, dentro del término de traslado, radicó escrito en el cual manifestó inconformidad con respecto al estimativo del valor de los daños que se causen y la tasación de la indemnización que haya lugar; por tanto, solicitó aclaración y complementación por parte de los peritos.

En atención a los reparos manifestados por la apoderada de la demandante, frente al informe técnico valuatorio rendido el cinco de diciembre de dos mil veintidós, y en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 del 2015, por auto del primero de febrero hogaña, se fijó fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 228 del Código General del Proceso; diligencia llevada a cabo el ocho de marzo pasado, y

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

en la cual el director de audiencia procedió a efectuar interrogatorio a los peritos Hildebrando Castillo Castillo, y Flavio José Lugo Buendía, quienes realizaron la exposición del informe técnico valuatorio comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090, estableciendo y aclarando que el valor correspondiente a la indemnización por servidumbre corresponde a la suma de cincuenta y nueve millones trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos (\$59.323.632.00). Por su parte, en la misma diligencia los apoderados de las partes tuvieron la oportunidad de interrogar a los peritos, y no presentaron oposición alguna frente al valor establecido como indemnización.

Corolario a lo expuesto, en auto del trece de marzo de dos mil veintitrés, de acuerdo a la exposición realizada por los auxiliares de justicia designados dentro del presente proceso, el Juzgado acogió el dictamen por ellos rendido en audiencia llevada a cabo el ocho de marzo del año en curso, teniendo en cuenta que el mismo brindó claridad y soporte suficiente en atención a lo establecido en la Resolución número 1092 de 2022; además, no se presentó oposición alguna por la parte demandante a dicho monto. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a fijar el monto de cincuenta y nueve millones trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos (\$59.323.632.00), como indemnización, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica. En comunicación allegada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés fue aportado el comprobante de pago del excedente de la indemnización por la parte demandante, y a órdenes del Juzgado, por valor de trece millones doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$13.296.540), los cuales sumados a los cuarenta y seis millones trescientos veintisiete mil noventa y dos pesos (\$46.327.092) inicialmente constituidos en título judicial, suman y corresponden al valor total determinado como monto definitivo por indemnización de los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y nulidades:

Los llamados presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo no se ofrecen a duda dentro de la actuación, según pasa a explicarse:

a) Competencia:

Fue asignada por el asunto, cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre.

b) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

Los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y se encuentran plenamente habilitados para comparecer al proceso. Se demostró la calidad de titular de derecho real de dominio por parte de los señores Mónica Hortencia Cabezas Leal, y Germán Hoyos Bernal, quienes actuaron dentro del proceso representados por su apoderado judicial Kevin Alexander Hoyos Cabezas.

c) Capacidad procesal

La parte demandante CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., y los demandados Mónica Hortencia Cabezas Leal, y Germán Hoyos Bernal, comparecieron a través de apoderado.

d) Demanda en forma

La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y Decreto 1073 de 2015, luego de haber sido subsanada.

e) Procedimiento

En el presente proceso, el trámite corresponde a las normas establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.1. y SS del Decreto 1073 de 2015, Decreto 2580 de 1985, y Ley 56 de 1981.

f) Problema jurídico

De cara a las pretensiones formuladas con la demanda, ha de establecerse si se cumplen o no con los presupuestos descritos en la ley para imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno requerida, consistente en dos hectáreas y 2.329.31 metros cuadrados del predio denominado Lote 1 El Hato, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, de propiedad de los ciudadanos Mónica Hortencia Cabezas Leal y Germán Hoyos Bernal, según plano adjunto a la demanda.

La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que es lo pretendido por la entidad demandante, desde el punto de vista legal, resulta ser una limitación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, norma que a renglón seguido establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad tiene una función social.

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

Precisamente dentro de las limitaciones admisibles al derecho de propiedad, se encuentran los motivos de utilidad pública e interés general, lo que se explica en que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la gestión pública y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, por encima de los intereses particulares, pero a cambio de indemnizar al propietario.

La servidumbre de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil, en su artículo 897, que estas *"son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas"*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Es preciso enunciar que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social las servidumbres, en el entendido de que, en orden a la prestación de servicios públicos, es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, y precisamente lo anterior, se ratifica en el artículo 117 de la misma norma al establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)".*

Sobre el tema en cuestión, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que:

"... la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio..."

"(...) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente"

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...". (C-831/07)

Así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quién tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así "*... podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981*".

Ahora bien, el capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981 artículo 27, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, y su artículo 2.2.3.7.5.2., indica que estos procesos están sometidos a las siguientes reglas:

- A la demanda se deberá adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada, así mismo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado, dirigiendo la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales.

- La entidad demandante deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

En el caso a estudio se cumplieron y probaron los siguientes aspectos, de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, a saber:

La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME aprobó la conexión de la planta de generación fotovoltaica CSF Continua San Felipe 90MW a la subestación San Felipe e inscribió en el registro de generación fase 2 para entender la demanda de creciente energías renovables del país con fecha estimada de operación el 30 de agosto de 2020, lo anterior

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

corresponde entonces a la legitimación en la causa por activa por parte de la entidad demandante para pretender la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Con la demanda se allegó el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de energía, con la demarcación específica del área.¹

Se efectuó la inspección judicial al predio,² y allí se pudo establecer con la inspección ocular, y documentos soporte, que dicha área de servidumbre hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Se probó la titularidad del bien en cabeza de Mónica Hortencia Cabezas Leal, y Germán Hoyos Bernal, según el certificado de libertad y tradición del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal.³

Dentro de los depósitos judiciales del Juzgado, se encuentran los títulos judiciales correspondientes al valor consignado por concepto de indemnización.⁴

Conforme a lo anterior, se concluye que la parte demandante ha cumplido con todos los requisitos de ley, por ello y en vista a que no hay lugar a resolver ninguna excepción de fondo, este juzgador accederá a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se decretará en favor de CSF San Felipe Continua SAS E.S.P., la servidumbre de energía eléctrica reclamada, sobre el siguiente inmueble:

- Predio denominado Lote 1 El Hato, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090, ubicado en la vereda El Encanto del municipio de Armero Guayabal, Tolima, con cedula catastral 73055000300030001000.
- El predio cuenta con una cabida superficial de 97 hectáreas y 4.525 metros cuadrados y está distinguida por los linderos y dimensiones tomados de la escritura pública número 2609 del 2 de octubre de 1997, otorgada ante la Notaria 46 de Bogotá: *"Partiendo de un mojón de cemento marcado con el número treinta y ocho (38) en la orilla izquierda de quebrada seca y colinda con el lote número 11 adjudicado a Rafael Salazar, se sigue en dirección noreste y distancia de ciento ochenta y dos metros (182.00 mts) al mojón número treinta y nueve (39) localizado en un alto y así cruzando la carretera Méndez, de aquí al mojón número cuarenta (40) en el pie de un barranco y distancia de cuatrocientos*

¹ Folio 69, Documento 006 del expediente

² Documento 062 del expediente.

³ Folio 11 al 13, Documento 006 del expediente

⁴ Folio 101, Documento 006 y Folio 3, Documento 116 del expediente

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

ochenta metros (480 mts); se sigue por el barranco y luego por un alambrado antiguo al mojón número cuarenta y uno (41) y distancia de setecientos cuarenta metros (740 mts), de aquí dirección noreste y luego norte se sigue por el alambrado antiguo en distancia de novecientos veinte metros (920) y colindando con el mismo Rafael Salazar hasta el mojón número cuarenta y dos (42) en la orilla izquierda del caño lindero con la Hacienda Brujas, por este caño abajo en distancia de mil setecientos diez metros (1.710.00 mts) a la desembocadura de la quebrada Seca; por esta quebrada, aguas abajo y cruzando la carretera Méndez, se sigue al mojón número treinta y ocho (38) en la orilla de la misma quebrada y colindando con Rafael Salazar, punto de partida”.

- La extensión de la servidumbre que se pretende construir en el predio Lote 1 El Hato es de dos (2) hectáreas y 2329,31 metros cuadrados y se encuentra delimitada por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 68 de coordenadas planas X = 912449,84 m.E Y = 1055650,88 m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del Predio 73055000300030001000 Lo 1, Predio 73055000300020493000 Lo DE TERRENO y el Globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número 68 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas X = 913143,15 m.E Y = 1055348,19 m.N, pasando por el punto 72 de coordenadas planas X = 912808,36 m.E Y = 1055450,26 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030001000 Lo 1 y una distancia acumulada de 760,84 metros.

ESTE: Del punto número 73 se continua en sentido general sur, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas X = 913141,33 m.E Y = 1055317,38 m.N, pasando por el punto 74 de coordenadas planas X = 913142,19 m.E Y = 1055332,80 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030033000 Lo 11 y una distancia acumulada de 30,86 metros.

SUR: Del punto número 75 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas X = 912476,03 m.E Y = 1055601,84 m.N, pasando por el punto 76 de coordenadas planas X = 912796,18 m.E Y = 1055422,75 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030001000 Lo 1 y una distancia acumulada de 727,71 metros.

OESTE: Del punto número 70 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 68 (punto de partida) de coordenadas conocidas, pasando por el punto 69 de coordenadas planas X = 912462,94 m.E Y = 1055626,36 m.N, en colindancia con Predio 73055000300020493000 Lo DE TERRENO y una distancia acumulada de 55,60 metros. Cierra con un área de 2 hectáreas + 2329,31 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta que en la audiencia efectuada el ocho de marzo de dos mil veintitrés se resolvieron los reparos manifestados frente al avalúo allegado y no se expresó oposición alguna por las partes respecto a la indemnización allí planteada, la cual fue posteriormente acogida por la Judicatura en auto del trece de marzo del año en curso, se ordenará que por parte de la entidad demandante se le pague a la parte demandada, la indemnización de cincuenta y nueve millones trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos (\$59.323.632), por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica; suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

Atendiendo lo señalado en el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015¹ el mencionado monto será entregado a los señores Mónica Hortencia Cabezas Leal, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.693.067, y Germán Hoyos Bernal, identificado con cedula de ciudadanía número 19.364.411, en su calidad de propietarios del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, en partes iguales.

Frente a este panorama, autorizará el juzgado en la aludida franja del predio en cuestión, la continuación de la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, los cuales incluyen la construcción de una torre eléctrica con su correspondiente tendido eléctrico. Las coordenadas de la torre son las siguientes: "*Torre No. 10 en las coordenadas planas X=912802 m.E - Y=1055440 m.N. El área que ocupará la torre será de 53.41 metros cuadrados.*". La servidumbre debe incluir un área de protección de quince (15) metros a cada lado del eje de la línea, para garantizar la seguridad de las personas y los animales a lo largo de ella.

De igual manera, se dispondrá el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula. Para lo cual se librá oficina al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

A los demandados Mónica Hortencia Cabezas Leal, y Germán Hoyos Bernal, o quien ocupe el predio, se les advertirá acerca de la prohibición a partir de la fecha de expedición de este fallo de la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre aquí dispuesto.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P.NIT 901.167.867-4, sobre el siguiente predio de propiedad de los señores Mónica Hortencia

¹ "...Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan."

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

Cabezas Leal, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.693.067, y Germán Hoyos Bernal, identificado con cedula de ciudadanía número 19.364.411, e individualizado así: Predio denominado Lote 1 El Hato, ubicado en la vereda El Encanto, jurisdicción de este municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, y cedula catastral 73055000300030001000. El predio cuenta con una cabida superficial de 97 hectáreas y 4.525 metros cuadrados y está distinguida por los linderos y dimensiones tomados de la escritura pública No. 2609 del 2 de octubre de 1997, otorgada ante la Notaria 46 de Bogotá.

SEGUNDO. La servidumbre se impondrá sobre la siguiente franja de terreno (*dos (2) hectáreas y 2329,31 metros cuadrados*) delimitada por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 68 de coordenadas planas X = 912449,84 m.E Y = 1055650,88 m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del Predio 73055000300030001000 Lo 1, Predio 73055000300020493000 Lo DE TERRENO y el Globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número 68 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas X = 913143,15 m.E Y = 1055348,19 m.N, pasando por el punto 72 de coordenadas planas X = 912808,36 m.E Y = 1055450,26 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030001000 Lo 1 y una distancia acumulada de 760,84 metros.

ESTE: Del punto número 73 se continua en sentido general sur, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas X = 913141,33 m.E Y = 1055317,38 m.N, pasando por el punto 74 de coordenadas planas X = 913142,19 m.E Y = 1055332,80 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030033000 Lo 11 y una distancia acumulada de 30,86 metros.

SUR: Del punto número 75 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas X = 912476,03 m.E Y = 1055601,84 m.N, pasando por el punto 76 de coordenadas planas X = 912796,18 m.E Y = 1055422,75 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030001000 Lo 1 y una distancia acumulada de 727,71 metros.

OESTE: Del punto número 70 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 68 (punto de partida) de coordenadas conocidas, pasando por el punto 69 de coordenadas planas X = 912462,94 m.E Y = 1055626,36 m.N, en colindancia con Predio 73055000300020493000 Lo DE TERRENO y una distancia acumulada de 55,60 metros. Cierra con un área de 2 hectáreas + 2329,31 metros cuadrados.

TERCERO. Autorizar la continuación de la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de una torre eléctrica con su correspondiente tendido eléctrico, las coordenadas de la torre son las siguientes: "*Torre No. 10 en las coordenadas planas X=912802 m.E - Y=1055440 m.N; El área que ocupará la torre será de 53.41 metros cuadrados.*". La servidumbre debe incluir un área de protección de quince (15) metros a cada lado del eje de la línea, para garantizar la seguridad de las personas y los animales a lo largo de ella.

CUARTO. Determinar cómo valor total a indemnizar por parte de CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., a favor de los señores Mónica Hortencia Cabezas Leal, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.693.067, y Germán Hoyos Bernal, identificado con cedula de ciudadanía número 19.364.411, la suma de cincuenta y nueve millones trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos (\$59.323.632), por los perjuicios causados con

Radicado: 2021-00006
Demandante: CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado: Mónica Hortencia Cabezas Leal y otro

la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

QUINTO. Ordenar la entrega de la suma depositada por concepto de indemnización a los señores Mónica Hortencia Cabezas Leal, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.693.067, y Germán Hoyos Bernal, identificado con cedula de ciudadanía número 19.364.411, a quienes corresponderá en partes iguales, para lo cual se hará el fraccionamiento debido.

SEXTO. Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

SÉPTIMO. Ordenar la cancelación de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 352-4090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

OCTAVO. Prohibir a los demandados Mónica Hortencia Cabezas Leal, y Germán Hoyos Bernal o quien ocupe el predio, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

NOVENO. No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 38

Hoy, 23 de marzo del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.